

metales no debe pagar el derecho de alcabala eventual, ni alguna otra contribucion. 145

Decreto de la Junta Provisional, publicado en 20 de febrero de 1822.

Se suprimen los derechos de las platas y del oro, y se establece por única contribucion el tres por ciento sobre el verdadero valor de estos metales; se asignan los costos de amonedacion y de apartado, y el feble de la moneda; manda que los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado recaigan exclusivamente en personas que tengan conocimientos de fisica, química y mineralogia; pone libre de todo derecho el azogue en caldo, cualquiera que sea su procedencia, y manda que la pólvora se venda á los mineros á costo y costas. 163

Decreto de la Audiencia de 4 de marzo de 1785.

Sobre que se presenten al quinto las platas en muñecos, piñas y juguetes, y de no practicarse este requisito que se decomisen. 169

Decreto del Virey de 13 de octubre de 1816.

Sobre la pena de comiso á todos los metales que se encontraren sin las correspondientes marcas de la Tesorería de su procedencia. 170

Decreto de 24 de marzo de 1823.

Se manda hacer el cobro de los derechos establecidos á las platas y oro sujetándose á los términos que demuestran los tres modelos que se insertan. 171

Aprobacion del Virey de 19 de enero de 1805.

Arancel de peritos facultativos de minas y beneficiadores de metales. 183

Real Orden de 8 de mayo de 1815.

Sobre nombramientos de ensayadores. 198

Real Orden de 6 de febrero de 1798.

Sobre premios acordados por inventos sobre beneficios de metales. 201

Real Orden de 22 de octubre de 1786.

Se declaran exentos del servicio de milicias á los mineros y sus operarios. 207

Declaracion del Virey, de 22 de agosto de 1809.

Sobre que los que se ocupan en ejercicios de las minas estan exentos del servicio militar. 208

Real Orden de 22 de mayo de 1783.

Manda el Rey que las Ordenanzas de minería se guarden y cumplan como ley y estatuto firme y perpetuo. 213

APÉNDICE.

1. Decreto de 20 de mayo de 1826.

Extincion del Tribunal general de minería y ereccion de una Junta que se llamó Establecimiento de Minería. 211

2. Decreto de 15 de setiembre de 1829.

Sobre que el cobro de los derechos pertenecientes al fondo dotal del establecimiento de Minería se haga

por empleados nombrados por el mismo establecimiento, en lugar de los comisarios generales, quienes hacían la recaudación de los expresados derechos, en virtud del decreto de 20 de mayo de 1826. 225

3. *Decreto de 2 de diciembre de 1842.*

Se da un reglamento para la Junta de Fomento y Administración de minería, y cesa el establecimiento del mismo ramo. 229

4. *Decreto de 31 de enero de 1843.*

Sobre algunas dudas que expone al S. Gobierno la Junta de fomento y administración de minería acerca de la inteligencia de la ley de 2 de diciembre de 1842, y resolución del mismo S. Gobierno. 240

5. *Decreto de 11 de febrero de 1843.*

Que los Juzgados de primera instancia formen los aranceles de sus derechos. 242

6. *Decreto de 17 de febrero de 1843.*

Facultando á la Junta de fomento y administrativa de minería para que pueda contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella. 245

7. *Decreto de 7 de abril de 1843.*

Arreglando el cobro de los derechos impuestos á los lienzos y tejidos de algodón que estableció la ley de 2 de diciembre de 1842, para fomentar la industria y la Minería. 248

8. *Decreto de 24 de marzo de 1843.*

Concediendo premios y franquicias á los que extraigan azogue del país. 252

9. *Decreto de 5 de julio de 1843.*

Facultando á la Junta de fomento para que pueda trabajar, aviar y proteger las minas de azogue y mandar personas que reconozcan los criaderos de este metal. 255

10. *Circular de 28 de julio de 1843.*

Para que el individuo que quiera aprovecharse del beneficio de 5 pesos por quintal de azogue concedido por la ley, justifique el hecho de haber extraído la cantidad cuyo premio demande. 258

11. *Decreto de 25 de setiembre de 1843.*

Designa una comision al menos en cada departamento para reconocer científicamente y explorar los criaderos de cinabrio que allí hubiere. 259

12. *Circular de 26 de diciembre de 1843.*

Sobre el modo de renovar al Presidente y colegas de los Juzgados de minería de primera instancia. 264

13. *Decreto de 30 de abril de 1844.*

Sobre que el Gobierno arregle las fábricas de pólvora de Méjico y Zacatecas, y establezca una en cada uno de los departamentos de Guanajuato, Chihuahua y Nuevo-Leon, montadas de manera que la pólvora de minas pueda darse á los mineros al precio de dos reales y medio libra. 266

14. Reformas ó modificaciones que pudieran hacerse á algunos artículos de las Ordenanzas de minería. 273

APENDICE SEGUNDO.

REAL ORDEN

DE OCHO DE DICIEMBRE DE 1785, Y DECLARACIONES DE SU CUMPLIMIENTO HECHAS PARA ADAPTAR LA ORDENANZA DE MINERÍA DE NUEVA-ESPAÑA AL VIREINATO DEL PERÚ.

Persuadido el Rey del estado de decadencia á que ha venido en ese reino el importante ramo de Minería por la falta de método con que se gobiernan los reales de Minas, y tambien por los frecuentes y empeñados litigios que siguen los individuos de esta útil profesion, ocasionándoseles enormes gastos y distracciones de ella, por residir en las capitales, y demas parajes á donde van en seguimiento de sus pleitos; y deseando S. M. dar á este importante ramo todo el fomento de que necesita y es capaz; teniendo experimentados los buenos efectos que ha producido en el reino de Nueva-España la práctica y ejecucion de la Ordenanza general de Minería dispuesta para él, en veinticinco de mayo de ochenta y tres, de que se han remitido á V. S. algunos ejemplares; siendo, como es, urgentísima en ese reino la necesidad de iguales providencias y reglas;

quiere el Rey que inmediatamente proceda V. S. á poner en práctica, y adaptar dicha Ordenanza á las circunstancias locales de él, estableciendo el real Tribunal general en esa capital, y los Juzgados de Alzadas y Diputaciones territoriales que estime precisas en los lugares y parajes mas acomodados, al fin y objeto de dicha Ordenanza, procediendo de acuerdo con el Presidente de Chile, por lo que toca á aquel reino, mediante que su corta estension tal vez no podrá sostener Tribunal general separado, y puede ser que baste en él, uno ó mas Juzgados de Alzadas.

Tambien cuidará V. S. de arreglar el territorio en que el real Tribunal general debe ejercer la jurisdiccion contenciosa que el artículo 2º, título 3º de la mencionada Ordenanza le concede al de Méjico, sin acomodarse precisamente á las veinticinco leguas de estension que allí se previenen, pues esto ha de regularse por V. S. prudencialmente, de manera que ni dicho Tribunal general se embarace tanto en lo contencioso que no pueda atender á lo económico y directivo, ni le falte territorio proporcionado donde ejercer su autoridad contenciosa.

Por lo que toca á las apelaciones de las sentencias que diere el real Tribunal general de que trata el artículo 13 del título 3º quiere el Rey que en lugar del Oidor que allí se previene haya de ser el Juez de Alzadas, entre V. S. como Superintendente de real hacienda, y tambien sus sucesores en

este empleo, á hacer cabeza de dicho Juzgado de Alzadas, y que en la forma de oír las apelaciones, y en las demas reglas que previene el mencionado artículo y los siguientes de aquel título, se guarde y observe puntualmente cuanto previenen.

Así mismo ha resuelto S. M. que en lugar de los dos tercios de real por marco, que el artículo 1º, título 16 de la mencionada Ordenanza concede al real Tribunal de Méjico para su dotacion y gastos sobre todas las platas que entregaren en aquella casa de moneda, y en otras cualesquiera que se establezcan en lo sucesivo en el mismo reino, ó que se remitan á España por cuenta de dueños particulares, perdonando el antiguo duplicado derecho de un real en cada marco que pagaban á la real hacienda con título de señoreaje, contribuyan todos los mineros de ese reino para gastos del Cuerpo, con un real de esa moneda por cada marco, en la propia forma, y bajo las reglas prescritas para Nueva-España en dichos dos tercios de real.

Aunque el artículo 4º título 1º de la misma Ordenanza previene que los empleos de Administrador y Director generales del Tribunal sean vitalicios, como para esta determinacion influyeron principalmente las circunstancias personales de los dos sujetos que servian en Méjico estos empleos al tiempo que se estableció el Tribunal, dispondrá V. S. que en ese reino se proceda desde luego á nombrar, para ámbos empleos, en la forma regular que

dispone la Ordenanza para despues de la vida del Administrador y Director generales que actualmente sirven en Méjico.

Finalmente advierto á V. S. que queda el Rey esperando las resultas de este establecimiento, de las cuáles ha de informar V. S. con la posible exactitud y claridad, proponiendo las dudas, ó dificultades que le ocurran, y los medios que juzgue mas adecuados para allanarlas, pues es la mente de S. M. que se establezca en el Perú con toda la anticipacion posible la misma práctica que en Nueva-España, y lo fia enteramente al cuidado y actividad de V. S. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. — Marqués de Sonora. — Señor Superintendente Subdelegado de la real hacienda del Perú. — DECRETO DE OBEDECIMIENTO. — Lima y Agosto 1º de 1786. — Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda, y respecto á que con el justo objeto de no retardar sus piadosas intenciones, se han comunicado ya á los señores Intendentes las providencias oportunas, siendo preciso dirigirles la Ordenanza de Minería de Nueva-España con las declaraciones y advertencias convenientes, para evitar dudas, y facilitar su adaptacion y observancia en el Perú, se reimprimirá dicha Ordenanza, poniendo á su continuacion esta Real Orden y decreto, y las declaraciones que irán haciéndose por el órden de sus mismos títulos, á fin de que divulgándose, y

pudiendo todos imponerse de estas reglas y noticias, se logre el acierto, y que sin variar en lo sustancial aquel sabio plan, sean sus efectos tan rápidos y ventajosos, como ha acreditado la esperiencia en Méjico; y respecto á que este primer paso es el fundamento del bien que se procura á la Minería, se costeará la impresion del real en marco que se ha mandado contribuya, como que este es un gasto tan conforme á los fines de su aplicacion, y cede en su obsequio; debiendo remitirse á todas las Diputaciones y minerales los ejemplares necesarios, y custodiarse los demas en el archivo del propio Tribunal que va á erigirse. — *Jorje Escobedo.*